



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de diciembre de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **ORTIZ VILLASANTI, [REDACTED] c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ RECURSO DIRECTO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA - LEY 25871**, Expediente FMP 11838/2025, provenientes del Juzgado Federal, Secretaría Civil de la ciudad de Dolores.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación que interpone con fecha 24/07/2025 la Dra. Paula Inés Lo Gioia, Defensora Pública Oficial Coadyuvante ante el Juzgado Federal de Dolores, en representación del Sr. [REDACTED] Ortiz Villasanti, contra la resolución dictada el 21/07/2025 por la que el juez de la primera instancia dispone elevar las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a efectos del tratamiento del recurso directo interpuesto.

En su escrito recursivo la apelante se agravia en que lo dispuesto por el juez de primera instancia, resulta de una errónea interpretación del DNU 366/25 al prescindir de la literalidad de sus términos, ya que el trámite de residencia del recurrente comenzó con anterioridad a la vigencia del DNU (29/05/2025), por lo que corresponde aplicar las reglas previas establecidas en el art. 44 del citado DNU, manteniendo la competencia del juez de primera instancia.

Manifiesta que el auto que eleva a Cámara aplica literalmente el art. 77 como si se tratara de una “demanda nueva”, desatendiendo la regla transitoria del art. 44 (trámites de residencia en curso) y alterando indebidamente la radicación natural de la causa.

Por último, cuestiona un déficit de motivación en la decisión apelada, ya que prescinde del dictamen del Ministerio Público Fiscal que sostuvo la



competencia de Dolores, sin refutarlo ni ofrecer razones suficientes para apartarse. Esa omisión, sumada a la ausencia de análisis sobre la regla transitoria aplicable, configura un vicio autónomo que impone revocar la elevación y mantener la causa ante el juez originario.

Finalmente, haciendo reserva del caso federal, solicita que se deje sin efecto la Resolución apelada y se declare competente al Juzgado de Primera Instancia interveniente.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada pasan a resolver mediante auto de fecha 19/09/2025.

II.- Ahora bien, previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de este Tribunal, hemos de señalar que sólo atenderemos aquellos planteos que sean considerados esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

III.- Adentrándonos a resolver el tema traído a estudio, surge de la compulsa de la documentación presentada, que el Sr. █████ Ortiz Villasanti interpuso recurso judicial el 14/07/2025 con patrocinio de la Dra. Paula Inés Lo Gioia, contra las Disposiciones DNM SDX 120546/22 (que declaró la irregularidad, expulsión y prohibición de reingreso permanente) y SDX 064754/23, así como la DI-2025-36-APN-SSIN#JGM.

Todo ello -de acuerdo a la documentación aportada en esta etapa-, sucedió en el marco del Expediente administrativo DNM N° 170396-2014 por el cual se habría iniciado la solicitud del actor de su admisión en el territorio nacional.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Ante la presentación realizada, el Juez de primera instancia resuelve declarar su incompetencia por entender que la reforma operada por el DNU 366/2025 (BO 29/05/2025) impone la tramitación del recurso directo ante esta Alzada, al considerar que se está frente a una “demanda nueva” encuadrable en el art. 77 del citado DNU, disponiendo en consecuencia la elevación de las actuaciones y la habilitación de feria.

Sin embargo, tal hermenéutica no se condice con el régimen transitorio establecido por el art. 44 del DNU 366/2025, que expresamente dispone “aquellos **trámites de otorgamiento de residencia** que se hubieren iniciado de forma previa a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán su proceso y **se analizarán de acuerdo al marco jurídico vigente al momento de su comienzo**” (el resaltado nos pertenece).

En el sub examine, el procedimiento administrativo del actor se remonta al año 2014, con recursos de reconsideración y alzada sustanciados y resueltos con anterioridad a febrero de 2025, por lo que el recurso judicial interpuesto en julio de 2025 **constituye una etapa ulterior del mismo proceso**, y no una pretensión autónoma que habilite a reconfigurarla como “demanda nueva”.

Este entendimiento es congruente con el postulado por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, quien propicia mantener la competencia del Juzgado Federal de Dolores para sustanciar el recurso, en tanto la cláusula transitoria del art. 44 no distingue fases ni limita su alcance a determinados estadios, sino que **preserva el procedimiento aplicable desde el inicio del trámite**. Aun cuando no fuera decisivo, vale recordar que otro tanto sostuvo la Fiscalía de primera instancia, criterio del que el a quo se apartó sin una motivación suficiente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido “que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma” (Fallos 323:620; 339:1514), es decir, “en principio debe acudirse al sentido común o corriente de las palabras empleadas por la proposición normativa en cuestión” (CSJN, Fallos, 324:3345; Fallos, 308:1745, 320:2145, 302:42). En este entendimiento, la redacción del artículo transcripto no deja lugar a dudas acerca de su interpretación.



Criterio análogo sostuvo esta Alzada frente al DNU 70/2017, que modificó la Ley de Migraciones. En “Gong, Leilei c/ DNM” (26/06/2018) declaró su inaplicabilidad a expedientes iniciados con anterioridad al 31/01/2017, manteniendo la versión previa de la Ley 25.871; doctrina reiterada luego en “Forte Bustamante, Eduardo c/ DNM” (02/05/2019), al habilitar la instancia y resolver conforme al derecho vigente al dictado de la disposición recurrida.

De este modo se resguardó la irretroactividad (art. 7 CCCN), la garantía del juez natural (art. 18 CN) y la tutela judicial efectiva, asegurando la coherencia sistémica del ordenamiento y la continuidad del marco normativo aplicable desde el inicio del trámite.

Por lo expuesto, corresponde **revocar** la declaración de incompetencia y dejar sin efecto la elevación, disponiendo la **continuación del trámite del recurso judicial ante el Juzgado Federal de Dolores**, conforme al marco normativo anterior aplicable por expresa previsión del **art. 44 del DNU 366/2025** y los **fundamentos del Ministerio Público Fiscal** reseñados.

Por lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 24/07/2025, y con ello **REVOCAR** la resolución de fecha 21/07/2025 que dispuso la elevación de las actuaciones para el trámite del recurso directo.

II) DISPONER la **continuación** del trámite del recurso judicial **ante el Juzgado Federal de Dolores**, conforme los fundamentos expuestos.

II) SIN COSTAS, debido a la ausencia de contraparte.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER PELLE

SECRETARIO

